



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Sabanalarga, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2022-00194-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	COOPVIPEBA
EJECUTADO	BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Mediante título valor representado en letra de cambio, con fecha de creación el día 05 de abril 2022 y fecha de vencimiento 05 de julio 2022, La señora BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, se constituyó en deudora de la señora Luz Adriana Ruiz Molinares, por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M.L,(\$ 12.000.000).
2. La señora Luz Adriana Ruiz Molinares el día 30 de junio del 2022, endoso en propiedad a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOPVIPEBA, el título valor que sirve de recaudo ejecutivo en este proceso.
3. Como intereses corrientes y moratorios la tasa máxima legal vigente al momento de realizar el préstamo.
4. El plazo para cancelar la obligación por parte de la deudora se encuentra vencido, a pesar de los requerimientos verbales hechos por el acreedor, hasta la fecha no ha sido cancelada la obligación.
5. El lugar para cumplimiento de la obligación se pactó en Sabanalarga-Atlántico
6. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero
7. la señora ADRIANA PEÑA BARRAZA, le ha conferido poder para iniciar el proceso respectivo poder otorgado por mi poderdante mediante mensaje de datos la cual acredito con el pantallazo de recibido del correo de la cooperativa coopvipeva.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de COOPVIPEBA y en contra de la señora BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ por la siguiente suma:

1. \$12.000.000 por el valor del saldo que adeuda la fecha.
2. Se condene al demandado al pago de los intereses corrientes desde el 05de abril del 2022fecha de creación hasta el 05 de julio del 2022, fecha del vencimiento y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 06 de julio del 2022 y hasta que se logre el pago total de la misma; dichos intereses por la tasa máxima legal permitida.
3. Solicito señor Juez se condene a la demandada al pago de las costas que conlleve la ejecución.
4. Solcito se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho a que haya lugar

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 28 de julio de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de COOPVIPEBA, y en contra de la parte demandada, señora BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ.

A la parte demandada, señora BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, se le envió notificación electrónica a la dirección que fue aportada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos HOTMAIL, en fecha del 29 de septiembre de 2022 a la señora BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo singular.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor BETTY DEL CARMEN AHUMADA ORTIZ, identificada con cédula N° 22.672.732, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado julio 28 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$.600.000, y en contra de la demandada, según el Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b9f390449f2ddecb8659560c9a6008c304419afca43776c14901**

Documento generado en 18/10/2022 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>